

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
7470/2017
QUEJOSA Y RECURRENTE: *******

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 7470/2017, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

1. Esta Primera Sala ha sostenido de forma reiterada que la compensación es un mecanismo resarcitorio que surge ante la necesidad de subsanar un desequilibrio generado al interior de la familia derivado de que uno de los cónyuges asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado *en mayor medida que el otro* y tiene la finalidad de remediar tal asimetría al momento de disolverse el vínculo matrimonial.
2. Desde la resolución de la contradicción de tesis 24/2004, este órgano jurisdiccional entendió que la realización de las tareas domésticas y de cuidado en aras del funcionamiento de la familia reporta ciertos *costos de oportunidad* para quien la realiza, ya que comúnmente estas labores no tienen remuneración a cambio, lo que se traduce en un perjuicio económico. Así, al evaluar la figura de indemnización prevista en el

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, introducida por la reforma del año dos mil, la Primera Sala afirmó que el origen de la compensación radicaba en “la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes”.

3. Similar conclusión se sostuvo en la contradicción de tesis 490/2011 al evaluar la denominada compensación, contenida en la fracción VI del artículo 267 del código Civil para el Distrito Federal, vigente del 3 de octubre de dos mil ocho al veinticuatro de junio de dos mil once. En esa sentencia, esta Sala estableció que la finalidad de este mecanismo compensatorio era corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asumiera las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con *igual tiempo, intensidad y diligencia* en el mercado laboral convencional.
4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, se resolvió el amparo directo en revisión 1996/2013, en el cual se afirmó que el mecanismo compensatorio opera respecto de los bienes adquiridos durante la subsistencia del vínculo matrimonial, incluso si ello ocurrió antes de la vigencia del precepto que lo prevé², y el amparo directo en revisión 4909/2014, en el que la Primera Sala puntualizó que la compensación “revindica el valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente invisibilizado en nuestra sociedad”, y la vinculó con la igualdad de derechos y de responsabilidades de los cónyuges durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo, prevista tanto el Pacto Internacional

² Véase la tesis 1a. CCCLXXII/2013, de rubro: “DIVORCIO. EL MECANISMO COMPENSATORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, OPERA RESPECTO DE HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS BIENES QUE EL CÓNYUGE QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR ADQUIRIÓ DURANTE EL TIEMPO DE SUBSISTENCIA DEL MATRIMONIO”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, p. 1112.

de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. En los precedentes referidos se estableció, en síntesis, que: (i) el carácter del mecanismo compensatorio es reparador, no sancionador; (ii) es susceptible de ser solicitado y acordado a favor de cualquiera de los cónyuges que hubiesen reportado un desequilibrio económico por haberse dedicado a las labores domésticas y de cuidado; (iii) opera sobre los bienes adquiridos durante el tiempo de subsistencia del matrimonio, porque ese es el periodo durante el cual se dio la interacción de los dos tipos de trabajo –el del hogar y el del mercado convencional– y (iv) en principio, la carga de la prueba le corresponde a la parte solicitante, y ante la duda de cómo se distribuyeron las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, el juez debe asumir un rol activo en el proceso y utilizar sus atribuciones, como medidas para mejor proveer que puedan complementar la actividad probatoria de las partes a fin de esclarecer la verdad de algún hecho controvertido³.
6. Luego, si bien las características apuntadas estuvieron referidas a la legislación de la Ciudad de México, esta Primera Sala considera que son enteramente aplicables a la institución creada por el legislador del Estado de México en el artículo 4.46 del Código Civil de dicha entidad federativa. El contenido del precepto es el siguiente:

Artículo 4.46 [...]

Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana o tenga desproporcionalmente

³ Véase la tesis 1a. CCLXIX/2015, de rubro: “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. DISTRIBUCIÓN DE CARGAS PROBATORIAS APLICABLE CUANDO UN CÓNYUGE SOLICITA LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y OBLIGACIONES PARA EL JUEZ FRENTE A TAL SOLICITUD”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, p. 303.

menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.

7. De la lectura del artículo se advierte que la repartición de bienes ahí prevista constituye un mecanismo resarcitorio de idéntica racionalidad que aquél establecido en la legislación civil de la Ciudad de México. En efecto, la norma no sólo consagra la valoración del trabajo del hogar sino que otorga una acción específica para su debida compensación. Además, exige que la repartición referida se realice con base en los principios de equidad y proporcionalidad, lo que permite la graduación del porcentaje a repartir dependiendo de las circunstancias que rodean el caso concreto.
8. Ahora bien, la procedencia de la acción – igual que en la legislación de la Ciudad de México– se encuentra normativamente vinculada al momento del divorcio, lo que pareciera implicar en principio que la figura es exclusiva del matrimonio y que únicamente los cónyuges pueden solicitarla. Esta Primera Sala considera que ello no es así.
9. En el amparo directo en revisión 4355/2015, este órgano jurisdiccional exploró por primera vez la posibilidad de que el mecanismo compensatorio operara también en beneficio de las personas que llevaran a término una relación de concubinato. Tomando como base el mandato de protección a la familia contenido en el artículo 4º de la Constitución Federal, esta Sala sostuvo que no existe razón constitucionalmente legítima para excluir a los concubinos de los beneficios de la compensación, al tratarse de un vínculo con vocación de permanencia del cual se predica la afectividad, solidaridad y ayuda mutua. En esa lógica, señaló que al compartir los mismos fines que el matrimonio, las parejas de hecho deben recibir los mismos niveles de protección, y por tanto, concluyó que la compensación –en ese caso,

prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato– podía ser reclamada por aquél concubino o concubina que, durante la vigencia del concubinato, se hubiera dedicado al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos⁴.

10. Esta Primera Sala estima que dichas consideraciones son atinentes a la legislación del Estado de México⁵, donde el propio legislador establece que los concubinos tienen los mismos derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges “en todo aquello que les sea aplicable”. En ese sentido, resulta evidente que la distribución de funciones al interior de la familia puede generar el desequilibrio económico que el artículo 4.46 busca compensar, con independencia de la existencia o la ausencia del vínculo matrimonial. Por ende, a partir del mandato de protección a la familia –que no distingue tipologías– no cabe duda que los concubinos en el Estado de México pueden apoyarse en dicho precepto para solicitar la repartición de bienes si se dedicaron al trabajo del hogar de manera cotidiana.
11. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la recurrente denuncia que el Tribunal Colegiado realizó una indebida interpretación del artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México, ya que al considerar que la

⁴ De forma toral, la resolución referida se apoyó en el amparo directo en revisión 203/2014, fallado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, que formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, que también formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente). De dicha ejecutoria se desprende la tesis 1a. VI/2015 (10ª) de rubro: “CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL”, disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, pág. 749.

⁵ Artículo 4.403. Se considera concubinato la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común.

Artículo 4.404. La concubina y el concubinario tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos.

compensación opera a favor de aquel –cónyuge o concubino– que se haya dedicado al trabajo del hogar “de manera cotidiana”, entendió tal cotidianeidad en el sentido de que el desempeño en actividades laborales remuneradas no debe obstaculizar las labores domésticas y de cuidado, siendo que la atención de la familia tendría que ser prioritaria. Esa visión –aduce la recurrente– es sexista y discriminatoria pues, al exigir que se asuma la primacía de las tareas domésticas y de cuidado para la procedencia de la acción, se incurre precisamente en los estereotipos de género que el derecho a la igualdad pretende combatir, limitando al género femenino a su rol tradicional. Ello nos lleva a la formulación de la siguiente interrogante:

¿La interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México es acorde con el derecho a la igualdad y no discriminación que debe regir a la institución de la compensación?

12. Esta Primera Sala advierte que el Tribunal Colegiado efectivamente determinó que, para acceder a la compensación prevista en el artículo 4.46 de la legislación del Estado de México, el trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia debe realizarse “de manera cotidiana”, lo que a su juicio implica que si el solicitante desempeña actividades laborales remuneradas, estas últimas no debe interferir con la *prioridad* de atención al hogar y a los hijos para considerar que esa persona se dedicó a la familia. Esa interpretación, como se verá a continuación, resulta insostenible a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación.
13. En la línea jurisprudencial sobre los mecanismos compensatorios del trabajo doméstico y de cuidado, esta Primera Sala ha sido enfática en

señalar que el resarcimiento del costo de oportunidad de haber asumido las cargas domésticas y de cuidado no puede estar supeditado a que la dedicación al hogar sea exclusiva ni tampoco prioritaria. En efecto, en la contradicción de tesis 490/2011, el lenguaje utilizado por esta Primera Sala es que tendrá derecho a esta institución el miembro de la pareja haya realizado esas labores al interior de la familia *en mayor medida* que el otro⁶, dejando claro que lo crucial es la existencia de una asimetría que corregir por no haberse podido desarrollar con *igual tiempo, intensidad y diligencia* en una actividad en el mercado laboral convencional, y no un rol único, permanente ni prevaleciente en la familia.

14. Con este lineamiento, en el amparo directo en revisión 4909/2014, se determinó que la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes podía traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, que tendrían que ser valoradas por el juzgador y podrían clasificarse de la siguiente manera: (i) ejecución material de tareas al interior del hogar; (ii) ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia; (iii) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar; (iv) crianza y educación de los hijos, así como cuidado y acompañamiento de dependientes⁷. Asimismo, se

⁶ Véase la tesis 1a./J. 54/2012 de rubro: "DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, pág. 716.

⁷ Tesis 1ª CCLXX/2015 (10ª) de rubro: "TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR SUS DIVERSAS MODALIDADES". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, pág. 322. El texto de la tesis es el siguiente: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. En este sentido, la disposición trata de compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge. Ahora bien, al establecer el monto de la compensación, el juez debe tomar en consideración que la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes puede traducirse en una

explicó que, para fijar el monto de la compensación, el juez debiera considerar qué parte del tiempo disponible del solicitante es empleado para esas labores: (i) dedicación plena y exclusiva; (ii) dedicación mayoritaria al trabajo del hogar pero compatibilizada con una actividad secundaria fuera de éste; (iii) dedicación minoritaria, con otra actividad principal, pero más relevante que la contribución del otro cónyuge; y (iv) el supuesto de que ambos cónyuges comparten el trabajo del hogar y contribuyen de forma equitativa a las tareas domésticas⁸.

15. Es decir, esta Primera Sala ha distinguido las especificidades, duración y grado de dedicación al trabajo del hogar como elementos a considerar para determinar el monto de la eventual compensación, sin que la mera condición de que el solicitante realice alguna actividad en el mercado convencional o que reciba el apoyo de empleados domésticos excluya, *per se*, la procedencia del mecanismo compensatorio, sino que únicamente graduará la cantidad a fijarse. Así, esta categorización resulta relevante para quien, si bien no ejecuta materialmente tareas de limpieza y preparación de alimentos, se dedica a dirigir o gestionar su

multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, y que deben valorarse en lo individual. Entre ellas, es posible distinguir los siguientes rubros: a) ejecución material de las tareas del hogar que pueden consistir en actividades tales como barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar; b) ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia, que puede consistir en gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios, así como compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia; c) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, que comprende dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar; y d) cuidado, crianza y educación de los hijos, así como el cuidado de parientes que habiten el domicilio conyugal, lo que abarca el apoyo material y moral de los menores de edad y, en ocasiones, de personas mayores, que implica su atención, alimentación y acompañamiento físico en sus actividades diarias. En este orden de ideas, las diversas modalidades del trabajo del hogar son elementos a considerar para determinar el monto de la eventual compensación, sin que el apoyo de empleados domésticos en el domicilio conyugal excluya por sí solo la procedencia del mecanismo compensatorio previsto en la legislación, sino que únicamente graduará la cantidad a fijarse. Lo anterior, a fin de no invisibilizar las distintas vertientes del trabajo del hogar, pues ello iría en contra de la finalidad misma de la disposición legal y, por ende, de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.

⁸ Véase la tesis 1ª CCLXXI/2015 (10ª) de rubro: "TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR QUÉ PARTE DEL TIEMPO DISPONIBLE DEL CÓNYUGE SOLICITANTE ES EMPLEADO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS LABORES DEL HOGAR". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, pág. 321.

administración, o cuida y acompaña a menores de edad, adultos mayores o personas con alguna discapacidad al interior de la familia.

16. En esa misma línea, al resolver el amparo directo en revisión 1754/2015, este órgano jurisdiccional desarrolló el concepto de “doble jornada”, consistente precisamente en el reconocimiento de que algunas personas, además de tener un empleo o profesión, realizan actividades laborales dentro del hogar y de cuidado de dependientes, lo que les genera un costo de oportunidad importante en sus vidas. De forma relevante, en ese precedente se ofrecieron estadísticas que muestran cómo el tiempo dedicado al hogar por parte de las mujeres es mucho mayor respecto al tiempo dedicado por los hombres, y se explicó que esa sobrecarga limita el tiempo disponible de las mujeres para el desarrollo de actividades que generen ingresos y afecta negativamente su posibilidad de ser empleadas y acceder a empleos de calidad.
17. Asumiendo entonces una perspectiva de género, esta Primera Sala dejó claro que la doble jornada no puede constituir un obstáculo al momento de solicitar la compensación de la masa patrimonial por la dedicación al trabajo del hogar. Es decir, el hecho de que una persona haya tenido un empleo o haya adquirido bienes propios, no subsana el costo de oportunidad de asumir las cargas domésticas y de cuidado. No reconocer esta situación implicaría justamente invisibilizar el valor del trabajo doméstico al pasar por alto el esfuerzo dedicado a esas actividades no remuneradas, con el subsecuente impacto desproporcionado en las mujeres, por ser quienes realizan estas labores –estadísticamente- en mayor medida⁹.

⁹ Esta Primera Sala ha desarrollado el concepto de “doble jornada” y la importancia de su consideración judicial también en el contexto del cumplimiento de las obligaciones de crianza. En este sentido, ha destacado el sobreesfuerzo y fuerte estrés que implica para las mujeres concebirse como depositarias únicas de las responsabilidades de la familia y del hogar, lo que no debe ser obviado por el juez. Véase la tesis 1a. XLVI/2018 de rubro: “OBLIGACIONES DE CRIANZA. CUANDO SE REVISE SU POSIBLE INCUMPLIMIENTO, NO PUEDE OBIARSE LA EXISTENCIA DE UNA “DOBLE JORNADA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 1 de junio de 2018.

18. Tomando en consideración lo expuesto, debe considerarse fundado el agravio manifestado por la recurrente, pues el Tribunal Colegiado ciertamente realizó una interpretación del artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México incompatible con los fines constitucionales que persigue la institución de la compensación. Ello porque el tribunal federal asoció la cotidianeidad que exige el artículo con una supuesta prioridad o prevalencia, lo que excluye indebidamente a quienes desempeñan alguna actividad en el mercado laboral remunerado y aun así asumen determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que su pareja. Este entendimiento llevó al Tribunal Colegiado en el caso concreto a sostener que, por el hecho de tener la quejosa el carácter de socia y accionista en diversas personas morales, ello presumía una inversión de tiempo considerable que le impedía dedicarse cotidianamente a las labores del hogar y de cuidado de sus *cuatro* hijos, lo que se traduce prácticamente en el descarte de los progenitores trabajadores de los beneficios del mecanismo compensatorio y, por ende, resulta discriminatorio.
19. Como se adelantó, esta Primera Sala considera que el elemento de cotidianeidad que exige el artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México no puede ser leído como un requerimiento de prioridad o prevalencia del trabajo del hogar sobre otras actividades, sino únicamente como una exigencia de que esa cargas domésticas y de cuidado se asuman de forma habitual o frecuente, en mayor medida que la pareja. Ese debe el tamiz a partir del cual se analice la institución de la compensación, a fin de evitar razonamientos estereotípicos y contrarios al derecho a la igualdad.
20. Ahora bien, como es sabido, lo que le corresponde a esta Suprema Corte en esta sede no es revisar la identidad específica de los hechos que el Tribunal Colegiado consideró o no probados, sino el *estándar*

normativo a la luz del cual el tribunal identificó y leyó los sucesos que caracterizan el caso. En este sentido, esta Primera Sala no se pronuncia sobre el posible estado de vulnerabilidad de la quejosa, descartado por el tribunal federal al valorar su edad, grado de escolaridad, profesión y debida representación durante el juicio, por tratarse de una cuestión de apreciación y valoración del caudal probatorio. Sin embargo, al quedar demostrado que la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México violentó el derecho a la igualdad y no discriminación que debe regir la institución de la compensación, resulta evidente que el tamiz que utilizó el tribunal para identificar y leer las circunstancias que rodean el caso concreto fue también incorrecto.

21. Por ende, debe revocarse la sentencia recurrida a fin de que el Tribunal Colegiado emita una nueva bajo el estándar normativo aquí delineado, orientando el significado del artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México hacia el pleno reconocimiento de los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal. Ello implica evitar la invisibilización del trabajo doméstico. De este modo, la premisa fundamental de la que debe partirse es que, en toda dinámica familiar, *alguien* se dedicó a realizar las labores domésticas y de cuidado. Como se ha señalado en esta ejecutoria, son muy diversas las condiciones y circunstancias en las que puede realizarse el trabajo doméstico, pero lo que resulta indudable es que, independientemente de su distribución, las tareas que lo involucran no se hicieron solas. Esto no equivale a sostener que necesariamente una sola persona ejecutó materialmente tales labores, o que lo hizo en mayor medida que la pareja. Puede ser que ambos compartieran y contribuyeran equitativamente a su realización, o que recibieran ayuda de otras personas. Lo definitivo es que dicho trabajo se realizó.
22. En esta tesitura, si bien la carga de la prueba le corresponde en principio al solicitante de la compensación, cuando existe controversia entre las

partes y surge la duda de cómo se distribuyeron las cargas domésticas y de cuidado en una familia, quien juzga debe asumir un rol activo en el proceso y utilizar las herramientas que el ordenamiento le brinda para que la sentencia se conforme en el mayor grado posible a los imperativos de la justicia. Particularmente, debe tomarse en cuenta que la distribución de las labores domésticas y de cuidado en la mayoría de las ocasiones constituye un acuerdo privado (y a veces, hasta implícito) en la pareja, así como que dicho trabajo, en sus diversas modalidades, se realiza preponderantemente en la esfera privada. Por ello, el tipo de actividad y su realización a la vista de pocos puede dificultar su acreditación, circunstancia que debe ser valorada para el efecto de “proveer mejor” y lograr convicción sobre el material probatorio¹⁰.

23. Debe decirse con claridad que lo anterior de forma alguna va en detrimento del principio de imparcialidad judicial, pues al ordenarse eventualmente una medida para mejor proveer no se conoce su resultado (que puede beneficiar a una u otra de las partes). La racionalidad que hay detrás de tales medidas es despejar las dudas del juzgador antes de dictar sentencia, por lo que no pueden ir encaminadas a remediar el descuido, negligencia o impericia de las partes. Ello con independencia de que de las pruebas aportadas y de las circunstancias particulares de cada caso el juez pueda desprender una presunción humana legítima, evitando –claro está– el pensamiento estereotípico y discriminatorio. Lo relevante es no invisibilizar el trabajo doméstico, pues ello iría en contra de la finalidad misma de la disposición legal y, por ende, de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal.

¹⁰ Resulta aplicable, por analogía, la tesis 1a. CCLXIX/2015, de rubro: “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. DISTRIBUCIÓN DE CARGAS PROBATORIAS APLICABLE CUANDO UN CÓNYUGE SOLICITA LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y OBLIGACIONES PARA EL JUEZ FRENTE A TAL SOLICITUD”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, p. 303.

24. Finalmente, esta Primera Sala considera que los agravios expuestos por el recurrente adherente deben desestimarse. Por un lado, el primero de ellos va encaminado a cuestionar la procedencia misma del recurso de revisión principal, cuestión que ha quedado superada en el apartado anterior. Por otro lado, en el segundo de ellos, el recurrente afirma esencialmente que el Tribunal Colegiado realizó una correcta valoración del caudal probatorio cuando concluyó que la quejosa no se dedicó al hogar y determinó que no se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Además de que, como ya se explicó líneas arriba, las cuestiones sobre apreciación de los hechos y valoración de los medios de convicción no son atendibles en esta instancia, debe decirse que al modificarse el *estándar normativo* a la luz del cual el Tribunal Colegiado habrá de emitir su nueva decisión sobre la procedencia de la acción prevista en el artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México, ello impactará indefectiblemente en la lectura de los sucesos que caracterizan el asunto.